

Sentencia de fondo
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintid3s (2.022).

Ref: Rad. No. 2019-0046, verbal de petici3n de herencia de CONSUELO AMANDA ABRIL RICO y otros contra MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO y otros (proceso acumulado al Rad. No. 2021-0013).

Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo de manera anticipada en acatamiento a lo previsto en el numeral 2 del art3culo 278 del C3digo General del Proceso, (pues existe en el expediente el material probatorio suficiente y certero para desatar la litis), tal como se dej3 claro en el auto del 9 de mayo de 2.022 que dicho sea de paso no fue materia de recurso alguno) no habiendo incidentes pendientes ni observ3ndose causal alguna de nulidad que pudiese invalidar lo actuado a la fecha. Dicho de otro modo, la prueba documental allegada es suficiente para resolver sobre lo pedido y la oposici3n a ello.

En detalle, sobre la procedencia de anticipar la decisi3n de fondo, conviene citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, (SC132-2018), emitido en la Radicaci3n No. 11001-02-03-000-2016-01173-00, del 12 de febrero de 2.018, se dice lo siguiente:

1. La presente decisi3n se sujetar3 al C3digo General del Proceso por ser la norma vigente al momento de la solicitud de reconocimiento, esto es, el 25 de abril de 2016 (folio 26), seg3n lo prescrito en los art3culos 624 y 625 (numerales 5 y 6) del mencionado estatuto.

2. Tal codificaci3n, en su art3culo 278, prescribi3 que:

«[e]n cualquier estado del proceso, el juez deber3 dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligaci3n, en el momento en que adviertan que no habr3 debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros tr3mites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad f3ctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosof3a que inspir3 las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prev3 que los procesos pueden fallarse a trav3s de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹.

Por consiguiente, el respeto a las *formas propias de cada juicio* se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y econom3a procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor n3mero de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades est3n al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Dada una de las condiciones avaladas por la ley y por el Alto tribunal citado como es la existencia de la prueba suficiente para definir el entuerto, la salida forzada a ello es la provisión de la sentencia correspondiente. En consecuencia, se procede.

Antecedentes

Para efectos prácticos debe partirse por decir que las dos acciones aquí acumuladas tienen un objetivo o un propósito común muy puntual, también principal y aquel corresponde a la fulminación de los efectos o la declaratoria de ineficacia de la labor de distribución de la herencia de extinta señora FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, para que en su reelaboración se tengan en cuenta a ciertas personas preteridas. De allí que, se itera, invalidándose la mencionada partición se abriría paso el realizar nuevamente el reparto del haber herencia incluyendo en él a algunos herederos y cesionarios de otros herederos que se afirman a si mismos omitidos en antaño.

En detalle y sobre el punto, se conoce y por supuesto no se duda, en este mismo Despacho Judicial cursó el proceso de sucesión intestada de la mencionada señora FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, quien falleció el 9 de diciembre de 1.966 y tal proceso aparece radicado bajo el número 2007-0097. Se sabe igualmente que el activo de la referida sucesión lo compuso de forma exclusiva el 50% del predio denominado LA MARIA o TOBIA GRANDE, y es por ello que a los herederos de la referida de cujus allí reconocidos, les correspondía y en efecto les correspondió la adjudicación del predio en mención.

Bajo esas premisas básicas es procedente entrar a describir cada una de las acciones propuestas en contra de dicha partición que, dada su identidad de factores esenciales, posteriormente fueron acumuladas, para luego hacer alusión a las réplicas de aquellas.

(i) La primera demanda y la réplica a la misma.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

En la primera demanda propuesta por la señora CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, se dice que en la sucesión de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, se tuvo en cuenta que dicha causante tuvo varios hijos (se dice en la acción en comento que eran diez) y entre ellos debía contarse además de la señora MARIA EXCELINA RICO DE ABRIL (10), a los ciudadanos HERMINDA (1), HONORIO (2), JOSE DE CARMEN (3), LUCIANO (4), LUIS CARLOS (5), MARIA DELIA (6), MARIA IGNACIA (7), TERESA (8) y VICENTE RICO ROJAS (9), y a su vez se estaba entendiendo que a esos diez hijos ya se les había adjudicado en proporciones iguales el 50% restante del denominado predio LA MARIA o TOBIA GRANDE, no perteneciente a la referida causante, en la sucesión del señor IGNACIO RICO, padre de aquellos.

El relato continúa refiriendo que la heredera resaltada en el párrafo anterior en su condición de hija de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, la señora MARÍA EXCELINA RICO DE ABRIL, falleció el 14 de diciembre de 1.985. Igualmente, dicha heredera tuvo los siguientes hijos: (1) CONSUELO AMANDA ABRIL RICO (que corresponde a la demandante en esta primera acción), (2) JORGE, (3) ALICIA, (4) JAIRO, (5) ESPERANZA, (6) BLANCA MARY, (7) HECTOR, (8) MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO y (9) NICOLAS ELIAS MONTAÑA RICO.

Dicho lo anterior, se afirma que a la sucesión de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, se hicieron presentes de ese grupo de hermanos indicado en el párrafo anterior exclusivamente los señores MARIA DEL CARMEN, HECTOR y BLANCA MARY ABRIL RICO y NICOLAS ELIAS MONTAÑA RICO, en su condición de nietos de la causante y por ende hijos de la señora MARIA EXCELINA RICO DE ABRIL, dejando de lado u omitiendo el llamado a otros nietos, hijos también de la última en mención.

Dicho en otras palabras, la primera demandante, señora CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, en su condición de nieta de la extinta FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, no fue llamada a participar y mucho menor intervino en su sucesión, pese a que contaba con la calidad de ser su nieta por tratarse de la hija de una de sus herederas directas, la hija MARIA EXCELINA RICO DE ABRIL o MARIA EXCELINA RICO ROJAS. Ello se colige del siguiente supuesto de hecho de la demanda: *“Se puede concluir que al iniciar el trámite de la sucesión de la señora FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, su abuela, proceso al que concurrieron MARIA DE CARMEN, HECTOR, BLANCA MARY ABRIL RICO y NICOLAS MONTAÑA RICO, ocultando esa iniciación a los demás herederos, que conocían perfectamente tenía ella, como también a los herederos que por derecho de representación de la madre fallecida MARIA EXCELINA RICO ROJAS DE ABRIL, podían comparecer a reclamar su cuota hereditaria, obraban de mala fe, para apropiarse de cuotas superiores a las que legalmente tenían derecho dentro de la sucesión”*.

Puntualiza la mentada demandante la actitud omisiva de sus hermanos intervinientes en el liquidatorio, así:

“Conociendo la dirección y números de teléfono de CONSUELO AMANDA ABRIL RICO en Venezuela, ocultaron el hecho de la apertura por ellos del proceso de sucesión de la abuela señora FILOMENA ROJAS y en ese afán cometieron errores en el trámite del proceso que durante años se iba tramitando.

“... Ocultaron el pago que realizó INVIAS en razón de la expropiación que se llevó a cabo sobre parte del predio, necesaria para el trazado de una parte de la autopista Bogotá –

Medellín, por valor de \$44.000.000 y entre unos pocos repartieron el dinero, al que tenían derecho todos los herederos, indebidamente se apropiaron de todo lo correspondiente a la señora MARIA EXELINA RICO ROJAS DE ABRIL, sin participar a todos de ella, ya fuera a nombre propio o por derecho de representación; defraudaron los intereses de tíos, hermanos y primos.

"... Con ese accionar, ocultaron de mala fe o por descuido, que la señora madre de mi cliente MARIA EXELINA RICO DE ABRIL, era propietaria de 2/10 partes sobre el predio LA MARIA o TOBIA GRANDE y es así que recibieron, según la partición, una cuota igual a aquellos herederos que lograron hacerse presentes y que solo recibían de 1/10."

Y se agregó:

"... Mi poderdante, debido a la trágica situación económica por la que se atraviesa en Venezuela, no contaba con los recursos para trasladarse a Colombia, lo que logra hasta ahora, por la contribución que le hace un hijo que salió de aquel país, regresando a Colombia donde cuenta con un empleo.

"... El proceso de sucesión de la señora FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO terminó con sentencia aprobatoria de la partición, en la cual solamente se incluyó el predio LA MARIA o TOBIA GRANDE, en el 50% que corresponde a ella.

"... Según la cuenta partitiva, a los hermanos de mi cliente MARIA DEL CARMEN, HECTOR, BLANCAMARY ABRIL RICO y a NICOLAS ELIAS MONTAÑA RICO, se les adjudicó en común y proindiviso, una sexta parte, equivalente a \$25.000.000, sobre el 50% del inmueble inventariado; este mismo porcentaje y valor se adjudicó a los restantes que integraron las hijuelas".

Para finalmente llegar a la siguiente conclusión: *"Por ser mi poderdante CONSUELO AMANDA hija de MARIA EXELINA RICO DE ABRIL, tiene derecho a intervenir en la sucesión de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO y que se le adjudique junto con sus hermanos, la cuota que corresponda por derecho de representación, en todos y cada uno de los bienes: inmueble y dinero..."*

Por lo anterior, la actora inicial persigue se invalide la partición de los bienes de su abuela materna, para en su lugar, amén de reconocerle la condición de heredera por representación de su progenitora, incluirla a plenitud en la nueva labor partitiva a realizar.

A la acción inicial así vista se opusieron los señores HECTOR, MARIA DEL CARMEN y BLANCA MARY ABRIL RICO, quienes se recordará corresponden a varios de los hijos de la extinta señora MARIA EXCELINA RICO ROJAS, quienes por medio de apoderada judicial hicieron las siguientes manifestaciones exclusivamente ligadas a la materia del debate y este corresponde a la posible preterición de la hermana de aquellos, señora CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, en la sucesión de la abuela materna FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO:

La primera, que la señora CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, conocía del proceso de sucesión en que ella afirma fue pasada por alto por varias razones: (i) En ocasiones en que dicha señora fue visitada por varias de sus hermanas y en ellas le expresaron el desarrollo del proceso de sucesión de la abuela materna, pero posiblemente aquella no intervino y esa omisión se explique porque la demandante se apropió de ciertos

muebles adquiridos en Europa que a su vez devinieron en el quiebre del buen ambiente familia; (ii) La apertura del sucesorio cuestionado se dio a conocer a propios y extraños mediante la publicación del respectivo emplazamiento exigido en la ley y su silencio en el liquidatorio fue indicativo de su desinterés para participar en él.

La segunda refiere que los accionados nunca obraron de mala fe al intervenir en la sucesión de la pluricitada abuela paterna. De hecho, se reconoce que la señora CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, es hija de la señora MARIA EXCELINA RICO ROJAS y por ende nieta de FIOLMENA ROJAS VIUDA DE RICO, y por ende dinerariamente podría tener un derecho, pero aquel debe ser ponderado en la medida justa y no como aquella lo espera.

Con esas razones, se opusieron los referidos demandados de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

No sobra agregar que sobre la acción de marras, el señor NICOLAS ELIAS MONTAÑA RICO, no hizo expresión alguna como se dejó claro en el auto del 14 de noviembre de 2.019 (folio 192 del expediente físico No. 2019-0142).

Por los demás intervinientes en el asunto no existió oposición.

(ii) La segunda demanda y su réplica.

En la segunda demanda, a la que se le adjudicó el radicado No. 2020-0013, se hace alusión a que la causante FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, tuvo también entre sus hijos a la señora HERMELINDA RICO ROJAS, y esta última, dicho sea de paso, falleció el 25 de enero de 1.979.

A su vez, similar a la acción anterior, en representación de su madre HERMELINDA RICO ROJAS, participaron en la sucesión de su abuela materna (FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, se itera), los señores LUIS ROBERTO y BLANCA CECILIA RICO, hijos de la primera en mención. Es decir, a la sucesión no fue convocada a participar la señora ISABEL RODRIGUEZ RICO, pese a que era conocida su condición de hija de la fallecida señora HERMELINDA RICO ROJAS, y de contera nieta de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO.

Bajo la circunstancia anterior, se hicieron las siguientes apreciaciones en dicha segunda acción:

"... Los demandados LUIS ROBERTO RICO y BLANCA CECILIA RICO MAYOR, conocían de la existencia de los derechos de su hermana ISABEL RODRIGUEZ RICO.

"... Los demandados obraron de mala fe no exentos de culpa, ya que conocían a ciencia cierta la existencia de su hermana ISABEL RODRIGUEZ RICO, sabiendo el domicilio y su parentesco con los demandantes, desconociendo a su hermana iniciaron sucesión ante el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta, Cundinamarca, del causante (sic) FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO proceso Radicado 2007-0097.

“... Los demandados actuaron por derecho de representación de su fallecida madre, donde se reconoció vocación hereditaria en calidad nietos a LUIS ROBERTO y BLANCA CECILIA RICOS como herederos en representación y por transmisión de su progenitora HERMELINDA RICO ROJAS.”

Adicional a lo dicho y a diferencia de la demanda presentada en primer lugar, la señora ISABEL RODRIGUEZ RICO, cedió los derechos que pudieren corresponderle en la sucesión de su abuela materna FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, a los señores MANUEL ENRIQUE BUSTOS RICO y KIN JOHON BUSTOS, y es por ello que estos dos últimos en mención son quienes propusieron la segunda acción que se estudia y se decide.

Con las premisas anteriores, los aludidos cesionarios de los derechos hereditarios, peticionaron lo siguiente: (i) Que se declare que ellos tienen derecho a recoger parte de la herencia que en la sucesión de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, pudiere corresponder a la nieta cedente, esto es la señora ISABEL RODRIGUEZ RICO, en razón de la transmisión hereditaria de su madre, la señora HERMELINDA RICO ROJAS; (ii) Que se declare ineficaz la partición aprobada, más no registrada a la fecha, de la extinta ciudadana FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, al interior del expediente con radicado No. 2007-0042, de conocimiento de la presente autoridad judicial y por ende, se cancelen los registros a que hubiere lugar y se ordene la reelaboración de dicha labor de distribución de la herencia incluyendo a la heredera preterida.

Seguidamente se solicitó por parte de los cesionarios demandantes ciertos pedimentos fincados en la noción de reivindicación, así: (i) Se declare poseedores de mala fe a los señores LUIS ROBERTO y BLANCA CECILIA RICO, pues tienen en su poder la porción de la herencia que corresponde a la cedente, señora ISABEL RODRIGUEZ RICO, y que se les condene a la restitución del derecho, junto con los frutos correspondientes desde la fecha del fallecimiento de la madre de todos ellos (pues HERMELINDA RICO ROJAS, falleció el 25 de enero de 1.979), a los cesionarios de aquella; (ii) Que se les declare a los señores LUIS ROBERTO y BLANCA CECILIA RICO, poseedores de mala fe de la porción de la herencia que no les corresponde, y por ende se les condene a cancelar todos los valores derivados de dicha conducta; (iii) Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los bienes aquí involucrados.

Frente a dicha demanda no se percibió oposición alguna.

Con las premisas expuestas de manera sucinta y dado el anuncio plasmado en el auto del 9 de mayo de 2.022, vale la pena recordarlo, es procedente entrar a definir la instancia.

Consideraciones

Pártase por decir en el presente caso que se han reunido a cabalidad los presupuestos procesales para resolver de fondo. Es decir, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento. Dicho de otro modo, los presupuestos procesales, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como la

demanda en forma, el trámite adecuado de la misma, competencia del Juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Hecha la claridad anterior, es preciso determinar las cuestiones a decidir, que son en últimas los denominados problemas jurídicos, y para ello es a todas luces consecuente recordar que la posición de quienes componen el extremo demandante es una y ella corresponde o se fundamenta en la omisión o preterición de dos nietas, las señoras CONSUELO AMANDA ABRIL RICO e ISABEL RODRIGUEZ RICO, siendo herederas por transmisión de sus madres, las fallecidas señoras MARIA EXCELINA y HERMELINDA RICO ROJAS, respectivamente, en la sucesión de su abuela materna, la señora FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO (Expediente No. 2007-0049). Por ende, las dos mencionadas nietas predicen que tienen de entrada derecho a que se les reconozca la aludida condición de herederas de su abuela materna por transmisión de sus madres y por ende se invalide el trabajo de partición de la herencia de la última en mención y posteriormente en su lugar, en la nueva distribución de la herencia, se les tenga en cuenta y se les asignen las porciones de ley.

Pero amén de ese factor inicial principal, ha de decirse que en lo que atañe a la nieta ISABEL RODRIGUEZ RICO, es innegable que dicha ciudadana no propuso demanda alguna que resolver en este legajo. De hecho, quienes proveen la acción de petición de herencia alegando la preterición de la citada señora en la sucesión No. 2007-0049, fueron los señores MNUEL ENRIQUE BUSTOS RICO y KIN JOHON BUSTOS RICO, quienes compraron los derechos herenciales que a ella pudieren corresponderle en la sucesión de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, mediante escritura pública No. 1045 del 7 de noviembre de 2.019 de la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca.

Con el panorama anterior y previo a cualquier consideración, la pregunta inicial que sobreviene es, sobre la situación de la nieta omitida ISABEL RODRIGUEZ RICO, quien a su vez cedió sus derechos a participar en la sucesión de su abuela FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, a los señores MANUEL ENRIQUE y KIN JOHON BUSTOS RICO, y entendiendo que ella no accionó en reconocimiento y petición de herencia, lo cual si hicieron sus cesionarios en su nombre, es la siguiente: ¿Pueden los cesionarios de los derechos herenciales accionar en reconocimiento y petición de herencia en reemplazo de su cedente? Dicho de otra forma, ¿están los cesionarios de los derechos herenciales autorizados o legitimados para proponer la acción de reconocimiento con petición de herencia ocupando el lugar que naturalmente le corresponde allí a su cedente?

Y de otro lado o a renglón seguido, como resulta apenas natural, la cuestión a analizar es si se dan en estos casos, esto es en el evento de la heredera que ha sido omitida en la sucesión de su abuela y es ella quien acciona y en el evento de que se entienda que los cesionarios demandantes están legitimados para proponer la acción por ellos enarbolada, los requisitos de prosperidad de la acción de reconocimiento con petición de herencia de que trata el artículo 1321 del Código Civil Colombiano.

Y finalmente deberá resolverse si en procesos como el actual es admisible hacer condenas para el reconocimiento de frutos e indemnizaciones a favor de los herederos o herederas omitidas y de cargo de los ocupantes de la herencia.

Para resolver los cuestionamientos planteados habrá de recordarse que la acción de petición de herencia es, valga la redundancia, una acción jurídica encaminada a proteger la herencia. Dicha acción tiene su origen en el derecho romano y con la misma el demandante que la proponía perseguía esencialmente el reconocimiento de su condición de heredero de cierta persona y como consecuencia de ello, la restitución total o parcial de los bienes del fallecido repartidos anteriormente incluyendo en ese nuevo reparto al proponente en la proporción legal correspondiente.

La concepción clásica de la acción de marras, en últimas y pese a tan ostensible margen de tiempo, realmente no ha cambiado, pues dicho camino jurídico en la actualidad es una herramienta de protección de la herencia que puede estar ocupada total o parcialmente por otras personas, que afirman tener también la calidad de herederas.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de febrero de 1.995, definió la acción de petición de herencia como aquella *“que tiene quien se cree heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero, con el fin de a aquel se le reconozca esta calidad, como sucesor único y se le restituya la herencia”*. Por ende, la acción en estudio se encamina a definir quién tiene igual o mejor derecho que el ocupante a obtener determinada herencia. Igualmente, la acción también puede dirigirse a determinar si el demandante tiene derecho a heredar en concurrencia con el extremo demandado que ocupa la herencia o si tiene un derecho superior que excluya al segundo.

Conforme al artículo 1321 del Código Civil Colombiano, se establece que, *“El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc. y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*.

De lo anotado hasta el momento, pueden extraerse las siguientes características de la acción de petición de herencia: (i) Sólo el heredero puede ejercerla o proponerla, ya sea por la totalidad o por una parte de la herencia (se resalta por parte de esta autoridad); (ii) La puede proponer tanto el heredero testamentario como el heredero intestado; (iii) La puede proponer el adquirente de la herencia por negocio jurídico entre vivos a título universal (dicho de otra forma, el que compra un derecho hereditario) o a título singular (el adquirente de cuerpos ciertos de determinada herencia). (Resaltado por parte de este Juzgado).

Las anteriores precisiones se realizaron basadas en el texto “ACCIONES QUE PROTEGEN LA HERENCIA”, obra de la profesora CARLOTA VERBEL ARIZA.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que “es la que confiere la ley al heredero de mejor*

derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero" (XLIX, 229; LXXIV, 19). Se ha dicho, en trasunto, que "es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción" (LII, 660).... Ello se lee en la sentencia 4754 de 1.997, con ponencia del Doctor RAFAEL ROMERO SIERRA.

Conclusión de lo dicho, la herencia puede tener dos formas de verse a saber: La que se refiere a la noción de heredar como descendiente o descendiente del causante (de un lado) y ella vista como el conjunto de bienes y deudas dejados por el de cujus, en cuyo caso puede observarse como la masa patrimonial a repartir (de otro lado).

Así las cosas, si el cesionario persigue parte de la herencia en lo que respecta a participar del reparto de los bienes dejados por un ciudadano o ciudadana fallecido o fallecida, pues uno de los herederos le transfirió la parte que él cree le debe corresponder, bien puede tenerse dicho cesionario dentro de la noción que el legislador redactó como "*el que probare su derecho a una herencia*", sin que necesariamente sea el mismo descendiente del causante. En tal condición, el cesionario de los derechos de herencia se encuentra legitimado para proponer la acción de que trata el artículo 1321 del Código Civil.

En este orden de ideas, se tiene que los elementos esenciales de esta acción se reducen a los siguientes: (i) acreditación de la muerte del causante; (ii) acreditación de la calidad de heredero del demandante; (iii) y la acreditación de la ocupación de la herencia por otro, u otros, en calidad de herederos.

En el caso actual, parecen estar reunidos los requisitos necesarios para declarar la prosperidad de la acción, pues, no cabe duda alguna que están probados los requisitos relativos a la muerte de la causante, la señora FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, pues a dicho respecto milita la copia del correspondiente registro civil de su defunción en el proceso físico No. 2007-0097, y la ocupación de la herencia por otros ciudadanos en calidad de herederos, pues los accionados no niegan tal supuesto de facto y es notorio que ya cursó el respectivo sucesorio ante éste Despacho radicado bajo el número ya dicho.

Con todo, la observación de expediente No. 2007-0097, esto es la sucesión en formato físico de quien en vida respondía al nombre de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, permite inferir que todos los allí adjudicatarios participaron del reparto herencial omitiendo a dos nietas de la causante, la señora CONSUELO AMANDA ABRIL RICO (hija de la señora MARIA EXCELINA RICO ROJAS) y la señora ISABEL RODRIGUEZ RICO (hija de la señora HERMELINDA RICO ROJAS).

Bajo esa égida, la cuestión ha de esquematizarse de la siguiente manera:

- MARIA EXCELINA RICO ROJAS, quien es transmisora de sus derechos herenciales a sus hijos, MARIA DEL CARMEN, HECTOR y BLANCA MARY ABRIL RICO y NICOLAS ELIAS MONTAÑA RICO (dejando sin llamar de ninguna forma a otra de las hijas de la inicial mencionada, la señora CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, quien a su vez es la promotora de la demanda inicial).
- HONORIO RICO ROJAS, quien falleció el 27 de junio de 2.016, pero que en la sucesión alcanzó a asignársele su respectiva porción de la herencia de su extinta madre. (Huelga anotar que en este proceso le ha sucedido procesalmente su hijo, el señor HONORIO RICO PRIETO).
- HERMELINA RICO ROJAS, quien es transmisora de sus derechos herenciales a sus hijos, LUIS ROBERTO y BLANCA CECILIA RICO ROJAS (dejando sin llamar de ninguna forma a otra de las hijas de la inicial mencionada, la señora ISABEL RODRIGUEZ RICO, quien a su vez cedió los derechos herenciales que podían corresponderle en la sucesión de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, a los ciudadanos MANUEL ENRIQUE y KIN JOHON BUSTOS RICO, siendo a su vez dichos cesionarios los promotores de la demanda en decisión).
- JOSE VICENTE RICO ROJAS, quien es transmisor de sus derechos herenciales a sus hijos, LUZ MIRYAM y BLANCA CECILIA RICO PERDOMO.
- LUIS CARLOS RICO ROJAS, quien es transmisor de sus derechos herenciales a su hija, MARIA DEL ROSARIO RICO SOCHA.
- MARIA TERESA RICO ROJAS, quien es transmisora de sus derechos herenciales a sus hijos, MARCO FIDEL, BETULIA, NELSON DARIO y MARIA TERESA GUTIERREZ RICO.

De ese listado entonces es consecuente determinar si las dos nietas omitidas, señoras CONSUELO AMANDA ABRIL RICO e ISABEL RODRIGUEZ RICO, tienen vocación hereditaria en idénticas condiciones a quienes también forman parte de las estirpes de las extintas ciudadanas MARIA EXCELINA y HERMELINDA RICO ROJAS, respectivamente. A dicho renglón se tiene:

Respecto de CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, fue allegada con la demanda por ella propuesta copia simple de su registro civil de nacimiento (folio 10 del expediente físico No. 2.019-0046) y tal documento da cuenta que sus padres corresponden a los señores LUIS MARIA ABRIL y MARIA EXCELINA RICO. A su vez, en ese mismo texto se refiere que los abuelos maternos de la referida nieta corresponden a los fallecidos IGNACIO RICO y FILOMENA ROJAS.

A su vez, en el expediente No. 2007-0097, aparece prueba del parentesco hija madre de la señora MARIA EXCELINA RICO ROJAS con la causante FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO.

Y por último, a folio 17 del expediente físico No. 2019-0046, obra prueba idónea del deceso de la transmisora de la herencia, señora MARIA EXCELINA RICO DE ABRIL o también conocida como MARIA EXCELINA RICO ROJAS.

En esas condiciones, no cabe la menor duda de que la demandante CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, estaba llamada a hacer parte de la estirpe de su madre, señora MARIA EXCELINA RICO DE ABRIL, en las mismas condiciones que sus hermanos participantes en el sucesorio de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, pero lo que se resalta es que su llamado en tal escenario fue omitido.

Ahora, afrontando la situación respecto de ISABEL RODRIGUEZ RICO, la misma no dista de la ya estudiada pues fue allegada con la demanda propuesta por sus cesionarios de derechos herenciales copia simple de su registro civil de nacimiento (folio 14 del expediente físico No. 2.020-0013) y tal documento certifica que sus padres corresponden a los señores ANTONIO RODRIGUEZ y HERMELINDA RICO.

A su vez, en el expediente No. 2007-0097, aparece prueba del parentesco hija y madre de la señora HERMELINDA RICO ROJAS con la causante FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO.

Y finalmente en el por último, en el anverso del folio 14 del expediente físico No. 2.020-0013, obra prueba idónea del deceso de la transmisora de la herencia, señora HERMELINDA RICO DE TELLEZ o también conocida como HERMELINDA RICO ROJAS.

Bajo ese razonamiento, y al igual que la antecesora, no cabe la menor duda de que la señora ISABEL RODRIGUEZ RICO, estaba llamada a hacer parte de la estirpe de su madre, señora HERMELINDA RICO DE TELLEZ (o HERMELINDA RICO ROJAS), en las mismas condiciones que sus hermanos participantes en el sucesorio de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, pero igualmente se pone de relieve que su llamado allí fue pasado por alto.

En conclusión y sin más disquisiciones, las dos nietas mencionadas varias veces fueron omitidas y es por ello que la partición cuestionada debe refaccionarse respetando las estirpes en las cuales ellas no tenían participación alguna, pero en la nueva labor ha de otorgárseles la porción que en derecho les corresponda sobre los bienes allí inventariados y los que pudieren incorporarse por la vía de la presentación de un inventario y avalúo adicional (será de resorte de cada interesado en la sucesión proveer la presentación de un inventario adicional, conforme al artículo 492 del Código General del Proceso, si se cumplen a cabalidad las premisas que ha dispuesto el legislador para ello).

Conforme a la ritualidad legal que gobierna el trámite del asunto de la referencia, es decir, con lo que ocurre ahora en el Código General del Proceso, es obligatorio citar a los herederos conocidos según lo establece el artículo 492 para los efectos allí establecidos, esto es, para requerirlos para que aceptaran o repudiaran la herencia en los términos del artículo 1289 del Código Civil. Dicha repudiación podía darse de forma expresa o excepcionalmente tácita: la primera, debía exteriorizarse en forma

clara, sea cual fuere la expresión (verbigracia, haciendo uso de expresiones como repudio, no acepto la asignación, no acepto ser sucesor, entre otras, sea en una escritura pública o privada o en un acto de tramitación judicial (artículo 1299 del Código Civil); la segunda, se encontraba limitada legalmente pues según el artículo 1292 del estatuto citado refiere que *“la repudiación no se presume de derecho sino de los casos previstos en la ley”* siendo posible en dos eventos únicamente: cuando el asignatario se ha “constituido en mora de declarar si acepta o repudia” (artículo 1290) y en el caso de la repudiación tácita forzada que se considera para el legatario que se ha sustraído algún efecto de la sucesión o la cosa legada según el artículo 1288 inciso 2 del Código Civil.

Revisada entonces la sucesión de la señora FIOLOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, esto es, entendiendo que dicho expediente es de naturaleza física, no virtual o digital, e iniciado bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, el llamado a las herederas omitidas aquí mencionadas con suficiencia no se hizo.

Huelga agregar al punto que el llamado genérico por emplazamiento de las personas que se creen con derecho a intervenir en el asunto no sule ese llamado especial para un heredero o heredera determinada para que acepte o repudie la herencia. Es por ello, que ese emplazamiento se dirige a herederos no conocidos pero que pudieren tener tal condición.

En el caso sometido a examen y para ambas herederas por transmisión de sus fallecidas madres, ellas eran conocidas por sus hermanos y hermanas y es por ello que las últimas en mención debieron hacer el llamado echado de menos. Por ello, no existe justificación para la omisión resaltada y se presenta el cumplimiento de la condición para acceder a la prosperidad de la acción de petición de herencia.

Agotados los aspectos anteriores, resulta procedente acometer al estudio de las pretensiones restantes relativas a posibles restituciones e indemnizaciones dinerarias. En dicha senda se tiene:

En la acción propuesta en nombre de la ISABEL RODRIGUEZ RICO, por parte de sus dos cesionarios de derechos herenciales, se petitionó se declare que específicamente los señores LUIS ROBERTO y BLANCA CECILIA RICO ROJAS (que corresponden a la stirpe de la heredera directa HERMELINDA RICO ROJAS), se les tuviese como poseedores de mala fe de la porción de la herencia que correspondía a la primera en mención y por ende dichos accionados debían ser sometidos a las siguientes condenas:

(a). Debían ser obligados a restituir, amén de las cosas que de suyo forman parte, los frutos naturales o civiles que hayan producido o hubiere podido producir la porción indebidamente ocupada del único bien inventariado en la sucesión de FIOLOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, (predio LA MARIA o TOBIA GRANDE), desde el fallecimiento de dicha causante y hasta que se finiquite la entrega de dicha porción.

(b). Debían ser condenados a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del Código Civil.

(c). Que aquellos no tienen derecho al reconocimiento de mejoras. Sobre esos pedimentos deberá decirse que, de un lado, la mala fe que se afirma no fue demostrada de manera alguna. No existe prueba alguna que permita inferir que dicha afirmación por activa tiene lugar.

Pero adicional a lo dicho y concluido, nótese que en la demanda propuesta por los cesionarios de la señora ISABEL RODRIGUEZ RICO, no se dice de qué forma los hermanos de aquella, LUIS ROBERTO y BLANCA CECILIA RICO ROJAS, actuaron de mala fe para desposeer a la primera de su porción herencial. Dicho de otra forma, la pretensión no tiene ningún apoyo en los supuestos de hecho de la demanda y ello por supuesto determina que la pretensión enarbolada en tal sentido debe fracasar.

En resumidas cuentas, a las voces del artículo 167 del estatuto procesal civil vigente, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y ello refiere que la parte interesada en que se declare la mala fe en el proceder de su oponente, no sólo está compelida a describir uno por uno los actos y/u omisiones que podrían ser indicativos de dicha actitud, sino que también está en el deber de demostrar que dichos actos y/u omisiones tuvieron lugar. Entonces, si no se describió siquiera un acto u omisión indicativo de mala fe y por correspondencia dicho acto u omisión tampoco se acreditó, mal puede el juzgador presumirla con la simple lectura del legajo puesto a escrutinio.

Finalmente en el tema, este Juzgado cerró la fase probatoria anunciando la emisión próxima de sentencia anticipada y dicha decisión no fue cuestionada por ninguno de los aquí intervinientes. Por ende, las partes e involucrados convalidaron que se atenían a las probanzas acopiadas hasta la fecha de emisión de tal providencia.

Bajo el razonamiento anterior, la mala fe que interesa se declare por parte de los cesionarios no se encuentra descrita en actos u omisiones concretos, ni tampoco demostrada y por ello no puede ser declarada.

Siguiendo entonces sobre el punto, si bien es cierto, el reconocimiento y tasación de los frutos civiles y naturales debe hacerse al rehacer la partición, también lo es que según jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *"debe el Juez determinar el alcance de la condena al calificar la buena o mala fe de los demandados o de los poseedores de la herencia, como ocurre precisamente en este caso, pues a partir de este supuesto debe determinarse la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los frutos tasados pericialmente, tal como se establece para los efectos de la reivindicación frente al poseedor vencido en juicio."*

"Es por lo mismo, relevante la buena o mala fe de los demandados para establecer la cuantía de los frutos, si se considera que mientras el poseedor de mala fe es obligado a devolver los frutos desde cuando comenzó la usurpación, el poseedor de buena fe solo está obligado a devolver aquellos producidos desde cuando se le notifique la demanda, tal como lo ordena el artículo 964 del C. C., cuando señala en lo pertinente, que: "El poseedor de buena fe no

*es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores*³.

Pero no demostrada la mala fe, mal puede hacerse un pronunciamiento al respecto y por ello, se declarará que los aludidos demandados son poseedores de buena fe, por lo tanto, la condena al pago de los frutos sólo tendrá lugar a partir de la fecha en que fueron notificados de la admisión de la demanda (artículo 964 del Código Civil).

Adicionalmente sobre ese tipo de indemnizaciones que se reclaman, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC2362-2022 del 13 de julio de 2.022, con ponencia del Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se hizo la siguiente precisión:

Los frutos que pudieran haber producido los bienes relictos en poder de los demandados deberán ser liquidados y distribuidos en el trámite de sucesión que habrá de seguirse como secuela de la desaparición del aquí cuestionado.

Sobre esto último se recuerda que en SC 11 sept. 1954, reiterada en SC 16 jul. 1990 y SC de 20 sep. 2000, rad. 5422, se dijo que

De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas' (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión (...).

Y finalmente es prudente aludir a la sentencia 001 del 13 de enero de 2.003, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, y allí la Corte Suprema de Justicia consideró que *"Igualmente, en relación con los frutos que la accionante reclama, es patente que "es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que deberán tasarse y valorarse" (sentencia del 27 de marzo de 2001, expediente 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse. En todo caso, para el efecto, se tendrá a los demandados como poseedores de buena fe, pues no se desvirtuó la presunción que en ese sentido los cobija (artículo 769 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1323 ejusdem)"*.

Y sùmese a los apartes jurisprudenciales se dice sin dudas que la liquidación de los frutos en razón al reconocimiento como heredero o coheredero en un proceso declarativo de petición de herencia, debe hacerse en el proceso liquidatorio donde se elabore la partición. Basta para ilustrar esta posición, traer en forma literal y en extenso, el pensamiento consistente de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (2.001⁴, 2.003⁵, 2.006⁶ y 2.009⁷), así dijo en el año 2.006:

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C., SALA DE FAMILIA. Sentencia del 15 de abril de 2009. Magistrada ponente: Dra Lucía Josefina Herrera López.

⁴ CSJ, Civil. Sentencia del 27-03-2001; MP: Santos B., No.6365.

⁵ CSJ, Civil. Sentencia del 13-01-2003; MP: Castillo R., No.5656.

⁶ CSJ, Civil. Sentencia del 30-11-2006; MP: Munar C., No.0024-01.

⁷ CSJ, Civil. Sentencia de tutela del 15-10-2009; MP: Namén V., No.2009-01763-00.

Del mismo modo, y como quiera que el demandante apeló adhesivamente la sentencia de primer grado con miras a que le fueran reconocidos los frutos que allí le fueron negados, incumbe a esta Sala examinar tal impugnación, punto respecto del cual es suficiente reiterar, una vez más, que "cuando el actor y el demandado en un proceso de petición de herencia son herederos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, lo que el demandante pretende no es otra cosa que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, que se verifique la partición con arreglo a la ley, razón por la cual no puede la sentencia que se profiera en un proceso de tal índole entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral.... 'Ciertamente, cuando la acción de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de la hijuela de los demás. Sino que, en tal caso, es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que solo podrá llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobados por el Juez' ... (CXXXII pag.254)" (Sentencias del 13 de enero de 2003, expediente 5656 y del 11 de marzo de 1994, expediente 3272).

Por consiguiente, en relación con los frutos que el demandante reclama, es palpable que "... 'ES EN EL PROCESO DE SUCESIÓN, CUANDO SE REHAGA LA PARTICIÓN, QUE (AQUELLOS) DEBERÁN TASARSE Y VALORARSE' (SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2001, EXPEDIENTE 6365), ENTRE OTRAS COSAS, PORQUE MIENTRAS NO SE REHAGA EL ACTO PARTITIVO, NO SE TIENE CERTEZA DE CUALES SON LOS FRUTOS QUE DEBERÁN JUSTIPRECIARSE Y RESTITUIRSE" (Sentencia del 13 de enero de 2003, expediente 5656).

En la condición dicha por la Corte, frutos e indemnizaciones deberán probarse y liquidarse en la sucesión.

Corolario de lo expuesto hasta aquí y entendiendo discutidos y considerados todos los puntos que interesan en la contienda, se llega a las siguientes conclusiones:

La primera, el desconocimiento de dos herederas por transmisión impone que la partición de la señora FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, deba rehacer, como en efecto se ordenará, pero respetando las estirpes en que ellas no tienen cabida, esto es, respetando la asignación dada a las estirpes que les son ajenas.

La segunda, como quiera que la partición cuestionada no ha sido registrada, no hay lugar a invalidar su registro.

La tercera, será procedente declarar que los ocupantes de la herencia de la señora FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, lo son de buena fe.

La cuarta, acatando las líneas dadas por la misma Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos traídos a colación, los frutos de la sucesión deberán ser tasados y distribuidos en la sucesión cuestionada.

La quinta, se condenará en costas a la parte demandada que se opuso a lo pretendido por parte de la señora CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, y a favor de aquella heredera por transmisión.

Otros pronunciamientos relacionados con la partición a rehacer tendrán lugar en ese sucesorio.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Decisión

Primero: Acceder a las pretensiones principales de la demanda formulada por la señora CONSUELO AMANDA ABRIL RICO. En consecuencia, se declara que la mencionada ciudadana CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, tiene derecho a recoger la cuota parte de lo que corresponda en la sucesión su abuela materna, señora FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO (sucesión que ha cursado en el expediente No. 2007-0097 a cargo de este mismo Despacho Judicial), por transmisión de la herencia de su madre, señora MARIA EXCELINA RICO ROJAS, y en la misma proporción que corresponda a los integrantes de la estirpe de esta última, esto es en la misma proporción que a los señores MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO, BLANCA MARY ABRIL RICO, HECTOR ABRIL RICO y NICOLAS ELIAS MONTAÑA RICO.

Segundo: Acceder a las pretensiones principales de la demanda formulada por los señores MANUEKL ENRIQUE BUSTOS RICO y KIN JOHON BUSTOS RICO, en su calidad de cesionarios de los derechos herenciales de la señora ISABEL RODRIGUEZ RICO. En consecuencia, se declara que la mencionada ciudadana ISABEL RODRIGUEZ RICO, tiene derecho a recoger la cuota parte de lo que corresponda en la sucesión su abuela materna, señora FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO (sucesión que ha cursado en el expediente No. 2007-0097 a cargo de este mismo Despacho Judicial), por transmisión de la herencia de su madre, señora HERMELINDA RICO ROJAS, y en la misma proporción que corresponda a los integrantes de la estirpe de esta última, esto es en la misma proporción que a los señores LUIS ROBERTO RICO ROJAS y BLANCA CECILIA RICO ROJAS.

Tercero: Se ordena rehacer el trabajo de partición en la sucesión de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, aprobado mediante sentencia emitida por esta misma autoridad judicial el 12 de marzo de 2.012, al interior del expediente radicado bajo el No. 2007-0097, a efectos de que en la nueva partición se atienda a las disposiciones anteriores y se adjudique a los herederos y cesionarios de derechos herenciales, incluidos los demandantes, la cuota parte que por ley les corresponde.

Cuarto: Se ordena que los bienes adjudicados en la sucesión de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, sean restituidos por los adjudicatarios a la masa herencial, con el objeto de que se rehaga la partición y que allí intervengan los aquí demandantes para acceder a la porción herencial en la proporción legal que les atañe.

Quinto: Se condena a los demandados LUIS ROBERTO RICO ROJAS y BLANCA CECILIA RICO ROJAS, como poseedores de buena fe, a restituir a los cesionarios de los derechos herenciales de la señora ISABEL RODRIGUEZ RICO, esto es a los señores MANUEL ENRIQUE BUSTOS RICO y KIN JOHON BUSTOS RICO, los frutos causados por los bienes herenciales que produjo la porción hereditaria que hubiese correspondido a la mencionada cedente ISABEL RODRIGUEZ RICO, al interior de la estirpe de la heredera directa de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, señora HERMELINDA RICO ROJAS, pero únicamente desde la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda para cada uno de ellos.

Así mismo, conforme se dijo en la parte considerativa de la presente sentencia, en relación con los frutos que se reclaman por parte de los señores MANUEL ENRIQUE BUSTOS RICO y KIN JOHON BUSTOS RICO, es palpable que es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, en el que deberán tasarse, pues es cuando se rehaga dicha labor cuando se adquiere la certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse, conforme a lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de marzo de 2.001, al interior del expediente No. 6365.

Sexto: Oficiese por Secretaría a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que compete a fin de que se abstengan de registrar el trabajo de partición en la sucesión de FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, aprobado mediante sentencia emitida por esta misma autoridad judicial el 12 de marzo de 2.012, al interior del expediente radicado bajo el No. 2007-0097.

Séptimo: Condenar en costas exclusivamente a los demandados HECTOR, MARIA DEL CARMEN y BLANCA MARY ABRIL RICO, y a favor de la demandante CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, pues los primeros fueron los únicos que se opusieron a la demanda propuesta por la segunda en mención. Se señala como agencias en derecho de cargo de dichos accionados y a favor de la referida actora, para ser incluidas en la liquidación de costas, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A todos los demás sujetos del proceso no se les condena en costas.

Octavo: A costa de las partes y con el lleno de los requisitos legales pertinentes, expídanse las copias que se requieran.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d537b2a51f2a81a5485781f4880e0ee6d297e4fb104f46fe883f45fb02d5449c**

Documento generado en 28/09/2022 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>